
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de junio del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrida:	Alejandrina Antonia Pérez.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00035, de fecha 26 de junio del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030744-1, con estudio profesional abierto en calle Club Leo núm. 4, 1° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en el estudio de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modé's, local 7-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Banca J. Ovalles, con asiento social en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y Rina Josefina Ovalles Cruz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030744-1, domiciliada y residente en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien actúa en representación de la Banca J. Ovalles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogado constituido de Alejandrina Antonia Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad electoral núm. 055-0039510-7, domiciliada y residente en la calle principal núm. 119, sector Jayabo Afuera, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre

de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Alejandrina Antonia Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudado e indemnización por daños y perjuicios, contra la Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00014, de fecha 13 de febrero 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y salarios dejados de pagar en los últimos doce (12) meses.

5. La referida decisión fue recurrida por la Banca J. Ovalles y Rina Josefina Ovalles Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00035, de fecha 26 de junio del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BANCA J. OVALLES y la señora Rina Ovalles, contra la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00014 dictada en fecha 13/02/2018 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a la dimisión y las condenaciones que sobre el particular se encuentran contenidas en los ordinales (2) y (3) de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.

CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia”.

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada son inferiores a la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el medio de inadmisión propuesto tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: ... *no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establece: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 8 de junio de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo mensual de RD\$12,873.00, para los trabajadores que prestan servicio al sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró injustificada la dimisión revocando en consecuencia, las condenaciones que sobre ese particular estableció la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$6,614.00, por salario de Navidad; b) RD\$32,412.00, por participación de los beneficios de la empresa; d) RD\$ RD\$10,000.00 como indemnización por daños y perjuicios y c) RD\$58,476.00 por salarios dejados de pagar en los últimos 12 meses, por lo que el total de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada es de ciento siete mil quinientos dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$107, 502.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Banca J. Ovalles y la señora Rina Josefina Ovalles Cruz, contra la sentencia núm. 126-2018-SS-00035, de fecha 26 de junio del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yohan Manuel LÓPEZ Diloné, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.